

Educación Garantizada Plus

Cláusula Adicional: Fallecimiento por Accidente de Tránsito

Esta cláusula adicional, no obstante lo estipulado en las Condiciones Generales de la Póliza, se registrará por las estipulaciones siguientes:

ARTÍCULO N° 1: COBERTURA

La Compañía pagará a los beneficiarios de la Póliza, el Capital Asegurado para esta cláusula adicional señalado en las Condiciones Particulares de la Póliza principal si el fallecimiento del Asegurado se produce a consecuencia directa e inmediata de un accidente de tránsito.

Es condición esencial para la cobertura del siniestro que la muerte sobreviniente sea consecuencia directa de las lesiones originadas por el accidente de tránsito.

Asimismo, La Compañía cubrirá la consecuencia de muerte que pueda resultar de accidentes de tránsito sobrevenido al tratar de salvar vidas humanas. Se entenderá como fallecimiento inmediato aquel que ocurra a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes de ocurrido el accidente de tránsito.

ARTÍCULO N° 2: DEFINICIÓN DE ACCIDENTE

Para los efectos de esta cobertura adicional se entiende por accidente de tránsito, todo daño corpóreo, involuntario por parte del Asegurado, causado por la acción repentina, fortuita y violenta de medios externos cuando el Asegurado es:

- a) Peatón, después de una colisión con un vehículo circulando sobre una vía abierta al tránsito público.
- b) Conductor o pasajero de un vehículo terrestre a motor circulando sobre una vía abierta al tránsito público.
- c) Pasajero de aparatos de transportes colectivos terrestres, fluviales, marítimos o aéreos, cuando estos medios de transporte pertenezcan a empresas autorizadas para el transporte público de personas.

ARTÍCULO N° 3: EXCLUSIONES

El presente adicional excluye de su cobertura y no cubre el fallecimiento del Asegurado que ocurra a consecuencia de:

- a) Suicidio, estando en su pleno juicio, salvo que hubieran transcurrido dos (2) años completos e ininterrumpidos desde la fecha de contratación del seguro. Asimismo, los accidentes causados intencionalmente al Asegurado por los beneficiarios de la póliza.
- b) El uso de drogas o estupefacientes o de tranquilizantes no prescritos médicamente, o si lo son, de un uso abusivo.
- c) Los accidentes ocurridos bajo estado de embriaguez del Asegurado. Se considerará estado de embriaguez cuando el Asegurado haya tenido más de 0.5 g/litro de alcohol en la sangre, salvo cuando el Asegurado hubiere sido sujeto pasivo en el accidente de tránsito que produjo su muerte.
- d) La participación del Asegurado en actos temerarios o en cualquier maniobra, experimento, exhibición, desafío o actividad notoriamente peligrosa, entendiendo por tales aquellas donde se pone en grave peligro la vida e integridad física de las personas.
- e) La práctica o el desempeño de alguna actividad, profesión u oficio claramente riesgoso, que no hayan sido declarados por el Asegurado al momento de contratar el seguro o durante su vigencia.
- f) Participación activa en deportes riesgosos: inmersión submarina, montañismo, alas delta, parapente, canotaje, rafting, saltos ornamentales, paracaidismo, cacería con armas de fuego, boxeo, artes marciales, cañoning, kayak extremo, kayak surf, alpinismo, trekking, puenting, tirolina, street luge. Así también la participación en entrenamientos o competencias, como profesional o aficionado, como conductor o acompañante en deporte de velocidad, carreras de automóviles, lanchas, motocicletas, motocross y carreras de caballo. Se entiende como participación activa aquella participación con consentimiento del asegurado.
- g) La utilización de moto con cilindrada superior o igual a 125 c.c.
- h) La participación como piloto o pasajero de aparatos aéreos, salvo como pasajero de líneas comerciales regulares, legalmente autorizadas para el transporte de pasajeros, sobre una ruta establecida para el transporte de pasajeros sujeto a itinerario y entre aeropuertos debidamente establecidos y habilitados por la autoridad competente del país donde se encuentre.
- i) Las consecuencias de guerra, guerra civil, motín, movimiento popular, insurrección, sublevación, rebelión, atentado, sabotaje o piratería.

Asimismo, se entiende que rigen para esta cláusula adicional las exclusiones establecidas en las Condiciones Generales del seguro principal de la Póliza.

ARTÍCULO N° 4: PERÍODO DE COBERTURA Y RENOVACION

El período de vigencia de esta cláusula será de un (1) año contado desde su inicio de vigencia, y a su vencimiento se renovará automáticamente por períodos iguales y sucesivos, salvo que el Contratante manifieste por escrito su decisión de no renovar la misma. La Compañía establecerá la prima de acuerdo al Capital Asegurado y edad alcanzada para cada periodo de renovación. Si cambia el monto de la prima de renovación, este nuevo monto deberá ser informado por La Compañía al Contratante con cuarenta y cinco (45) días de anticipación del vencimiento. El Contratante tendrá un plazo no menor de treinta (30) días previos al vencimiento del contrato para manifestar su rechazo. En caso de silencio del Contratante se entenderá que aprueba la modificación.

ARTÍCULO N° 5: RESOLUCIÓN DE LA CLÁUSULA ADICIONAL

Esta cláusula adicional es parte integrante y accesoria del seguro principal y se regirá, en todo lo que no esté expresamente estipulado en ésta, por las Condiciones Generales de la misma, de modo que sólo será válido y regirá mientras la cobertura principal del seguro convenido en ella lo sea y esté vigente, quedando sin efecto:

- a) El término del seguro principal por la causa que sea, producirá el término de la cobertura de esta cláusula.**
- b) Por rescate o transformación de la póliza principal en seguro saldado o en seguro prorrogado, cuando éstos derechos estén contemplados en ésta.**
- c) Cuando el Asegurado comience a percibir los beneficios de alguna cláusula adicional de invalidez que contemple exoneración de pago de primas o el pago anticipado del capital del seguro principal, en caso de haber sido contratado.**

El pago de la prima después de haber quedado sin efecto este adicional, no dará derecho, en ningún caso, a la indemnización por un accidente de tránsito que se produzca con posterioridad a esa fecha. En tal caso la prima será devuelta en los términos establecidos en el seguro principal.

ARTÍCULO N° 6: AVISO DEL SINIESTRO Y SOLICITUD DE COBERTURA

El aviso del siniestro deberá ser comunicado por escrito en los Centros de Atención al Cliente de La Compañía dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento de la ocurrencia o del beneficio, según corresponda.

Posteriormente, para la solicitud de cobertura los Beneficiarios deberán presentar en los Centros de Atención al Cliente de La Compañía la siguiente documentación:

- a) Original o copia legalizada de la Partida o Acta de Defunción del Asegurado.**
- b) Original o copia legalizada del Certificado Médico de Defunción del Asegurado, en formato oficial completo.**
- c) Copia simple del documento de identidad de la persona Asegurada fallecida, en caso se cuente con el mismo.**
- d) Copia simple del Documento de identidad del(los) Beneficiario(s) del seguro.**
- e) Original o copia legalizada del Atestado o Informe Policial completo o Carpeta Fiscal, en caso corresponda.**
- f) Original o copia legalizada del Certificado y protocolo de necropsia completo.**
- g) Original o copia legalizada del Resultado de dosaje etílico.**
- h) Original o copia legalizada del Resultado de Análisis Toxicológico.**
- i) Original o copia legalizada del documento en que se designa al tutor o curador del Beneficiario, según corresponda.**

De requerir La Compañía aclaraciones o precisiones adicionales respecto de la documentación e información presentada por el Asegurado, deberá solicitarlas dentro de los primeros veinte (20) días del plazo de treinta (30) días con los que cuenta La Compañía, desde la presentación de todos los documentos detallados en la póliza, para

consentir, aprobar o rechazar el siniestro, lo que suspenderá dicho plazo hasta que se presente la documentación e información solicitada.

El siniestro se considerará aprobado en los siguientes casos:

1. Para el consentimiento expreso, una vez que el Beneficiario haya presentado todos los documentos requeridos en la presente póliza, siempre y cuando de dichos documentos se desprenda que el siniestro se encuentra bajo la cobertura del presente seguro, la póliza se encuentre vigente y la causal de fallecimiento por accidente de tránsito no se encuentre dentro de las exclusiones del mismo. En este supuesto, La Compañía emitirá un pronunciamiento respecto a la documentación presentada.

2. Para el consentimiento tácito, si transcurridos más de treinta (30) días calendario de presentados todos los documentos exigidos para la liquidación del siniestro en la presente póliza La Compañía no se manifestara sobre la procedencia o no de ésta. Sin perjuicio de ello, cuando La Compañía requiera contar con un plazo mayor para realizar investigaciones adicionales u obtener evidencias suficientes sobre la procedencia del siniestro o para la adecuada determinación de su monto, deberá solicitarle al Beneficiario, dentro del plazo inicial de 30 días, la ampliación de dicho plazo. Si el Beneficiario no lo aprueba, La Compañía podrá presentar solicitud debidamente justificada por única vez y, requiriendo un plazo no mayor al original, a la Superintendencia dentro de los referidos treinta (30) días. La Superintendencia se pronunciará de manera motivada sobre dicha solicitud en un plazo máximo de treinta (30) días, bajo responsabilidad. A falta de pronunciamiento dentro de dicho plazo, se entiende aprobada la solicitud.

Luego de aprobado el pago del siniestro o vencido el plazo para consentir el mismo, la obligación de pagar el capital será cumplida por La Compañía de acuerdo a lo pactado en las Condiciones Particulares de la Póliza. El capital será pagado en un plazo no mayor a treinta (30) días de aprobado el pago del siniestro o consentido el mismo, en las Oficinas de Atención al cliente.

En la presente póliza, entiéndase que la “copia legalizada” hace referencia a la certificación de reproducción notarial, de conformidad con el Artículo N° 110 del Decreto Legislativo N° 1049.

ARTICULO N° 7: DEDUCIBLES, FRANQUICIAS Y COASEGUROS

No aplica

ARTICULO N° 8: MECANISMO Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Se rige en las Condiciones Generales de la Póliza.